



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo No. 2020-00112

Bogotá D C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **GARCÍA FAURA S.A.S.** y en contra de **ÍCONO URBANO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto del acuerdo suscrito el 18 de octubre de 2019**

1.- \$151'250.454,00 m/cte., por concepto de capital representado en la cuota segunda contenida en el documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

3.- \$378'126.135,00 m/cte., por concepto de capital representado en la cuota tercera contenida en el documento allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

4.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

5. \$22'687.568,00 por concepto de intereses pactados por las partes en la cláusula 3.1.3.1. del documento báculo del proceso.

Se niega la petición de intereses moratorios pedidos sobre el anterior rubro, como quiera que no se dan los presupuestos legales para la procedencia del cobro de intereses sobre intereses.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 020 de hoy 9 de septiembre de 2020.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria